

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente tutela para proveer sobre su admisión. Sírvase Proveer. Palmira, 27 de diciembre de 2023.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO DE INTERLOCUTORIO No.2332.

Palmira Valle, veintisiete (27) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

ACCIONANTE: WILLIAM ADOLFO MOSQUERA QUINTERO.
ACCIONADOS: SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE ARMENIA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC
VINVULADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE ARMENIA
RADICADO: 2023-00660-00

ASUNTO.

El señor WILLIAM ADOLFO MOSQUERA QUINTERO, actuando en nombre propio, presenta Acción de Tutela en contra de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE ARMENIA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC por considerar vulnerado los derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, trabajo en condiciones dignas, debido proceso y confianza legítima.

CONSIDERACIONES.

Examinada la petición, se encuentra que la misma reúne los requisitos mínimos establecidos en el Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia se admitirá, ordenando igualmente enterar de la presente actuación a las partes accionadas.

De igual forma, alude medida provisional al tenor del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, donde solicita SE ORDENE a la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PALMIRA, en cabeza del Dr. Mario Fernando Arresta y/o quien haga sus veces, y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC -, cada uno dentro del ámbito de sus competencias-, que de manera inmediata procedan a realizarle el nombramiento en periodo de prueba y a realizar la respectiva posesión, en la vacante disponible ofertada de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA PAULO VI SEDE JOSÉ MARÍA CALVACHE, para el cargo de la OPEC No. 183553, de la Entidad Territorial Certificada en Educación, Secretaría de Educación Municipal de Palmira NO rural, para el cargo de DOCENTE DE ÁREA CIENCIAS SOCIALES, HISTORIA, GEOGRAFÍA, CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DEMOCRACIA, del Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022.

En cuanto a la MEDIDA PROVISIONAL solicitada, tenemos que el artículo 7° del decreto 2591 de 1991 determina que, desde la presentación de la solicitud, a petición del interesado o de manera oficiosa, el juez adoptará las medidas que considere necesarias y urgentes para proteger los derechos de la parte accionante, vulnerados o amenazados. Igualmente, la Corte Constitucional en el Auto 258 del 12 de noviembre de 2013 indicó:

*"que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis:
(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho*

fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”.

Sin embargo, para esta judicatura no resulta viable acceder a lo anteriormente expuesto, por cuanto de los hechos de la demanda y de los medios de conocimiento aportados con ella, no se percibe que se den los requisitos de la norma en cita, en lo atinente a la urgencia, al peligro latente, preciso y específico para dar aplicación a una medida provisional que no de espera al término perentorio, ágil y expedito que rige en la acción de tutela para decidir sobre la protección de los derechos fundamentales presuntamente amenazados.

A ello se suma la necesidad de conocer los hechos desde la versión que sobre lo expuesto en la acción tuitiva entreguen las partes accionadas al trámite, así como el análisis de las pruebas que aporten en pro de su defensa, en aras de determinar si se vulneraron los derechos fundamentales invocados en la solicitud de tutela, ya que de lo contrario implicaría adelantar el fallo a proferir, so pena del desconocimiento del fin establecido en el artículo 7º del decreto 2591 de 1991. Por consiguiente, es necesario adelantar el trámite constitucional debiéndose entonces negar la solicitud de medida provisional invocada por la demandante.

Revisada la actuación constitucional y con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, se dispondrá la vinculación de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARMENIA, de igual forma se solicita a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, la publicación en la página web de la entidad, aviso dirigido a las personas inscritas y aspirantes en la aludida convocatoria Proceso de Selección No. 2408 a 2434 TERRITORIAL 8 DE 2022; para que tengan conocimiento de la interposición de esta acción constitucional y, como terceros interesados puedan intervenir, si es su deseo.

PARTE RESOLUTIVA.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Promiscuo De Familia De Palmira, Valle Del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el conocimiento de la presente ACCION DE TUTELA propuesta por el señor WILLIAM ADOLFO MOSQUERA QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.303.829 quien a nombre propio promueve acción de tutela contra SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE ARMENIA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, por considerar vulnerados los derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, trabajo en condiciones dignas, debido proceso y confianza legítima.

SEGUNDO: VINCULAR de manera oficiosa y por pasiva a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARMENIA.

TERCERO: CONCEDER a las entidades accionadas y vinculada, el término de dos (2) días contado a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para que hagan uso del derecho de defensa si a bien lo tienen, para lo cual se le anexa copia de la solicitud de tutela. Además, dentro del mismo término se rendirá el respectivo informe.

CUARTO: DECRETAR las siguientes pruebas:

a) Téngase como tales, los documentos aportados con la solicitud de Tutela.

b) La SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE ARMENIA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y las entidades vinculadas, remitirán

copia de los documentos donde consten los antecedentes del asunto, advirtiéndole sobre la responsabilidad en caso de omisión injustificada respecto al envío de dicha información y su deber de cumplir con las decisiones relacionadas con lo regulado en el Decreto 2591 de 1991, especialmente que su no contestación hará presumir como ciertos los hechos de la tutela y se entrara a resolver de plano.

QUINTO: NO DECRETAR la MEDIDA PROVISIONAL solicitada por el accionante.

SEXTO: NOTIFIQUESE a las partes por el medio más expedito anexando copia de este proveído.

CÚMPLASE.
La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA.

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ac8e3746d32135ffc98927c433a1d6c924fb706e9c8e1e71080012889996ee**

Documento generado en 27/12/2023 05:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>